

SUMARIO

	Página
Poder Legislativo	
Las diputaciones por Lima.....	217
Nuevo distrito en Chíncha.....	—
Ley observada.....	—
Ministerio de Gobierno y Policía	
SECCIÓN GOBIERNO	
Resolución del ramo.....	217
Ministerio de Relaciones Exteriores	
Guerra entre Italia y Alemania.....	218
Cuadro de la exportación de productos por el puerto de Génova.....	—
Ministerio de Hacienda y Comercio	
DIRECCIÓN DEL TESORO	
Pagos efectuados por la Caja Fiscal el día 29 de agosto de 1916.....	218
Ministerio de Fomento	
DIRECCIÓN DE FOMENTO	
Resoluciones de la Sección de Minas y Yacimientos.....	219

PODER LEGISLATIVO

LAS DIPUTACIONES POR LIMA

Ley No. 2234

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

Que el artículo 46 de la Constitución preceptúa que habrá un diputado propietario y un suplente por cada 30,000 habitantes ó fracción que pase de 15,000; y que, según el censo practicado en 1908, la población de la provincia del Cercado de Lima, ascendió á 176,264 habitantes;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Modifícase la ley de 9 de febrero de 1863 en el sentido de que corresponde á la provincia del Cercado de Lima, seis diputados propietarios y seis suplentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, á los veintiseis días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.

J. M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.

A. Eduardo Lanatta, Senador Secretario
Santiago D. Parodi, Diputado Secretario

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

JOSE PARDO

J. M. García Bedoya

NUEVO DISTRITO EN CHINCHA

Ley No. 2235

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Créase en la provincia de Chíncha, del departamento de Ica, un distrito que se denominará "El Carmen"; tendrá por capital el pueblo de este nombre y comprenderá, además, los fundos "San José", "San Regis", "Ronceros", "Punta", "Huarayapó", "Beatriz", "La Moneda", "Ucupaya", "La Chacarilla", "Demarchán" y "La Calera".

Art. 2o.—Los límites del nuevo distrito serán: por el oriente, la quebrada de La Calera, quebrada grande, Alloque y Lauritambo; por el occidente Cunchincha, La Palmilla y Litardo; por el norte, la pampa de Chíncha; y por el sur la misma pampa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.

J. M. Manzanilla, Presidente de la Cámara de Diputados.

Aurelio Arnao, Secretario del Senado.

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

JOSE PARDO

J. M. García Bedoya

LEY OBSERVADA

El Congreso dictó la ley que sigue, prorrogando la No. 2034.

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Prorrogase para el año en curso los efectos de la ley 2034, fijándose en dos soles cincuenta centavos la multa que, por pertenencia y por semestre, deberán abonar los propietarios de minas que tengan pagos pendientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los ventiseis días del mes de agosto de mil novecientos dieciseis.

Amador F. del Solar, Presidente del Senado.

E. Escarcó Salazar, 2o. Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Aurelio Arnao, Secretario del Senado.

Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, veintiocho de agosto de mil novecientos dieciseis.

Devuélvase con las observaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.

Sosa

Esta ley ha sido observada por el Ejecutivo, como consta del siguiente oficio:

Lima, á 28 de agosto de 1916.

HH. señores secretarios del Congreso.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República, me es honroso, por el conducto de USS. HH.,

presentar observaciones á la ley por la cual se prorroga para el año en curso los efectos de la No. 2034, que suspende las penas establecidas por la No. 1435, á los propietarios de minas que no hayan pagado sus contribuciones en los plazos señalados por la ley de la materia y fija en Lp. 0.2.50, por pertenencia y por semestre, la multa que deberán abonar aquellos que tuvieran pagos pendientes.

La crisis económica que se tuvo en cuenta, como fundamento principal para expedir la ley No. 2034, no subsiste en sus efectos respecto de la industria minera, cuyo estado actual es de franca prosperidad, según las estadísticas del ramo. La recaudación de la contribución de minas ha sido satisfactoria, llegando en el primer semestre de 1915 á Lp. 19,880.7.50 y en el segundo semestre del mismo año á Lp. 31,305.0.00, notándose á favor de este último semestre una diferencia de Lp. 11,624.9.50.

Por otra parte, la prórroga de la ley No. 2034, significa en la práctica, la alteración del régimen de la contribución de minas, que sin duda alguna, es el que está mejor sistemado en el país y por eso su alteración, no obediendo á las extraordinarias circunstancias que dieron mérito á la ley de referencia, tiene que ser evidentemente perjudicial.

Finalmente existe otra razón decisiva contra la prórroga y es que ella es de imposible ejecución, por haber perdido la ley prorrogada, al vencimiento de sus términos, su continuidad, toda vez que se ha publicado el al alcance al Padrón de Minas correspondiente al segundo semestre de 1915 y el cual está surtiendo sus efectos legales, habiéndose denunciado algunos intereses mineros que aparecen como denunciados en dicho alcance, de conformidad con las disposiciones de la ley 2034, que prorrogada ahora, sería fuente de reclamaciones y controversias.

Las observaciones que preceden, juzga el Poder Ejecutivo, que son suficientemente fundadas para que el Excmo. Congreso no insista en la dación de la ley de prórroga arriba mencionada.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E.

Belisario Sosa

Ministerio de Gobierno y Policía

DIRECCION DE GOBIERNO Y POLICIA

SECCION GOBIERNO

Suspensión del juego en Cerro de Pasco

Lima, 28 de agosto de 1916.

Vista la adjunta solicitud, letra U. No. 4; y Teniendo en consideración:

Que la resolución suprema de 3 de marzo último, dictada con el objeto de hacer un ensayo de la supresión del juego en toda la república, no consideró en aquella fecha oportuna la implantación de tal medida en las ciudades de Lima, Callao y Cerro Pasco;

Que es necesario dar un paso más en igual sentido á fin de limitar las expansiones del vicio que menoscaban la moral pública;

Se resuelve:

Modificar el artículo segundo de la resolución suprema de 3 de marzo del presente año, en los términos siguientes:

"Sólo continuarán subsistiendo, en lo sucesivo, cuatro casas de juego en Lima y una en el Callao, bajo las restricciones establecidas en el reglamento de la materia"

En consecuencia, la prefectura del departamento de Junín procederá, en el día, á la inmediata clausura de la casa de juego existente en la ciudad del Cerro Pasco.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Rúbrica de S. E.

García Bedoya